



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 27 - 2019-C/PPP

San Miguel de Piura, 20 de marzo de 2019.

VISTOS:

La Ordenanza Municipal N° 239-00-C/PPP, de fecha 17 de mayo de 2018, el Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declaró la Nulidad de Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, el Expediente de Registro N° 057933, de fecha 26 de diciembre 2018, por el cual solicitan reconsideración del Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, el Informe N° 59-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, de la Oficina de Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Social y el Informe N° 252-2019- GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura, el Dictamen N° 001-2019-CPV/MPP, de fecha 01 de marzo de 2019, de la Comisión de Participación Vecinal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N0 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *Los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una determinada conducta o norma institucional*”;

Que, mediante Ordenanza N° 239-00-CMPP, de fecha 17 de mayo de 2018, se aprobó el Cronograma y el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados, Casagrande y Chatito del Distrito de la Arena, San Martín CP3, Cruceta, Tejedores, Valle de Los Incas, Pedregal, Malingas y La Peñita del Distrito de Tambogrande, Chipillico del Distrito de Las Lomas, Almirante Grau del Distrito de Cura Mori y Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos;

Que, en las elecciones llevadas a cabo en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, el 14 de octubre de 2018, el Comité Electoral proclamó ganador al Partido Democrático “Somos Perú” Villa La Peñita con 1720 votos, conforme a los resultados siguientes:

AGRUPACION POLITICA	TOTAL VOTOS
Movimiento Alianza para el Progreso “Villa La Peñita”	70
Partido Democrático “Somos Perú” Villa La Peñita	1,720



Movimiento de Desarrollo Local Modelo	1,696
Movimiento Independiente "Villa La Peñita"	524
Votos Nulos	280
Votos en Blanco	89
Votos Impugnados	13
Total de Votos Emitidos	4,392

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Pleno del Concejo acordó declarar la nulidad de las elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, debiéndose convocar nuevas elecciones; en mérito a que teniendo en cuenta las impugnaciones realizadas al proceso electoral, se han presentado una serie de irregularidades antes, durante y después del mismo, infringiendo la normativa vigente;

Que, con Expediente de Registro N° 0057933, de fecha 26 de diciembre del 2018, los señores Regidores: Ingrid Wiese León, Norma Córdova Vegas y Emilio Ruesta Zapata, presentaron solicitud de reconsideración contra el Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, que declaró la nulidad de las elecciones, fundamentando que el Artículo 60° del Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados aprobado con Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP, del 17 de mayo de 2018, norma con rango de Ley, establece que las apelaciones ante el Concejo Provincial serán presentadas al día siguiente de la publicación de la resolución del Comité Electoral como órgano resolutorio de primera instancia; sin embargo, se advierte que la apelación que dio origen al Acuerdo Municipal, fue presentada de manera extemporánea. Asimismo, el Acuerdo Municipal reconsiderado, no ha declarado la nulidad basado en las causales indicadas en el Artículo 63° del referido Reglamento aprobado con Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP;

Que, mediante Informe N° 59-2019-OPV-GDS/MPP, de fecha 28 de enero de 2019, la Oficina de Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Social manifestó que la nulidad de las elecciones, como cualquier otra nulidad, sólo se sanciona por causal legalmente establecida. Y en el presente caso, no se aprecia de manera fehaciente que las causales que exponen los impugnantes se encuentran legalmente establecidas, toda vez que en las actas de escrutinio no se ha dejado constancia de algún acto irregular que pudiera haber ocasionado la nulidad del acto electoral, resultando extemporánea las observaciones posteriores que se han realizando al padrón electoral. Además, que en la nulidad no se ha tomado en cuenta los medios probatorios alcanzados por los miembros del Comité Electoral como son las tomas fotográficas donde se puede observar de manera clara que las resoluciones emitidas por el Comité Electoral y que han sido impugnadas se han entregado debidamente, así como tampoco se ha tomado en cuenta lo informado por el Juez de Paz de Única Nominación de Villa La Peñita en su Acta de Constatación de fecha 23 de octubre de 2018, donde señala que al apersonarse a entregar el recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2018-CPVL de fecha 20 de octubre de 2018, el impugnante no ha respetado los plazos establecidos, lo que deviene en extemporáneo;

Que, es preciso indicar que el Comité de Electoral mediante Resolución N° 001-2018-CPVLP, de fecha 20 de octubre de 2018, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Anulación de las Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita, presentada por el señor CARREÑO JUAREZ CARLOS IVAN, personero de la Agrupación Política Villa La Peñita, en base a los siguientes argumentos:

- Que, se ha respetado los plazos para la elaboración de padrón electoral y se ha contado con el apoyo de los Tenientes Gobernadores de los diferentes caseríos para recabar la información que sirvió para la elaboración y publicación del padrón oficial.

- Que, previo al proceso de sufragio se ha invitado a una reunión a los representantes de la Municipalidad Provincial de Piura, conjuntamente con los candidatos y los personeros donde se acordó el respeto mutuo entre los candidatos participantes y respeto de los resultados.
- Que, con respecto al presunto fraude que ha podido haberse cometido, se ha dejado claro que en cada mesa de sufragio se ha encontrado un personero de mesa de las cuatro agrupaciones que han participado en el proceso; sin embargo, ninguno de ellos ha observado en las actas de escrutinio de manera taxativa la existencia de algún tipo de irregularidades.
- Que, en el caso de los menores de edad que han sufragado en varias mesas, como es el caso del menor de edad de nombre Cungia Mijahuanga José Miguel, que manifiestan haber sufragado en la I.E. San Miguel Jorge Chávez de Villa La Peñita, se deja claro que no ha sufragado, porque los miembros de mesa se percataron que era menor de edad y no le permitieron que vote.
- Que, con respecto a los votos golondrinos, los miembros del comité electoral alcanzan copia de una hoja del padrón electoral donde se deja establecido que el Sr. Navarro Pulache Fausto no ha sufragado, encontrándose el espacio con letras NO VOTÓ.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 252-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, efectuó el análisis jurídico señalando entre otras cosas, lo siguiente:

- Revisado los fundamentos del Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP se advierte que en el mismo no se ha señalado la base legal en la cual se ha basado la declaración de nulidad. En otras palabras, **el Acuerdo Municipal no señala de manera específica la causal que ha sustentado la nulidad del proceso electoral** con lo cual, existe un vicio de nulidad por falta de motivación.



No obstante, en un párrafo del mismo Acuerdo se lee: *“Teniendo en cuenta lo antes señalado, se puede colegir que se han presentado una serie de irregularidades antes, durante y después del proceso electoral, infringiendo la normativa vigente, en dicho sentido debe procederse a declarar la Nulidad del cuestionado proceso electoral”*.

Teniendo en cuenta este párrafo se puede colegir que la única causal por la cual que cabría analizar es la referida en el artículo 63 de la Ordenanza Municipal N° 239-00-C/PPP es decir, por graves irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación.



- De acuerdo con la Resolución N.° 3311-2014-JNE recaída en el Expediente N.° J-2014-03554 el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado:

1. (...) Por su parte, el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece en su primer párrafo que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales **cuando se comprueben graves irregularidades**, por infracción a la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
2. Sobre el particular, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de elecciones municipales, a saber: i) **graves irregularidades**, esto es, **no cualquier acto o hecho irregular** constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino **solo aquellos de una intensidad grave**, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una



norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

3. Si bien es cierto, la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por ello, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.
4. Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones, por la causal de fraude, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.



• En el presente caso, se denunciaron las siguientes irregularidades:

- 1) Que, la elección de los miembros del comité electoral se llevó de una manera arbitraria y fraudulenta;
- 2) Que, el empadronamiento de los electores se llevó a cabo sin ajustarse a la realidad verdadera de todos los electores del centro poblado;
- 3) Que, los miembros del comité electoral no han escuchado sus reclamos;
- 4) Que, el día 14 de octubre del 2018 cuando se realizó las elecciones, donde muchos ciudadanos empadronados iban a votar y no se encontraban en el libro de empadronamiento donde aproximadamente 1000 personas se quedaron sin votar;
- 5) Que, en el padrón figuraban personas fallecidas, menores de edad;
- 6) Que, han existido votos golondrinos de personas que no viven dentro de la jurisdicción del centro poblado Villa La Peñita, no teniendo residencia por más de dos años;
- 7) Que, se ha inducido a menores de edad a sufragar en el presente proceso.
- 8) Que han existido votos golondrinos como es el caso de los señores FAUSTO NAVARRO PULACHE e ISIDORO NAVARRO PULACHE, que no residen en la zona y no tienen residencia por más de dos años.
- 9) Que la Presidenta del Comité Electoral, ha cometido el delito de inducir a sufragar a su hija menor de edad.



Respecto de la primera irregularidad denunciada, debe señalarse que en todo proceso electoral las etapas son PRECLUSIVAS estos es, que una vez transcurrida una etapa ya no se puede volverse hacia atrás. En ese sentido, los apelantes debieron impugnar la elección de los miembros del Comité en su debida oportunidad.

La segunda, cuarta y quinta irregularidad versan sobre el cuestionamientos la etapa del empadronamiento que es previo a la jornada electoral por lo que, de conformidad con el artículo 13 de la Ordenanza Municipal 239-00-2018 cualquier situación irregular debió procederse a su impugnación dentro del tercer día de publicado, más por el principio preclusivo ya no es materia discutible en una solicitud de nulidad de elecciones.



En cuanto a la sexta y octava irregularidad referida a la existencia de votos golondrinos, en el expediente se puede apreciar que se cuestiona la participación específicamente de dos

personas; sin embargo, ello desde el punto de vista cuantitativo no es significativo para la declaración de nulidad de todo el proceso electoral.

Finalmente, con relación a la séptima y novena irregularidad denunciada en cuanto que se ha permitido la votación de menores de edad se evidencia del caso en concreto de una sola menor de edad que tampoco es significativo para sustentar la nulidad del proceso electoral.

Cabe señalar que la nulidad de las elecciones en el Derecho Electoral se circunscribe al acto electoral de la votación o a situaciones que incidan en el resultado electoral. En ese sentido, la nulidad está muy ligada al acto electoral mismo.

Asimismo, el JNE ha señalado que la nulidad de las elecciones, como cualquier otra nulidad sólo se sanciona por causal legalmente establecida pues la nulidad no se declara por la expresión de voluntad de un grupo de ciudadanos, sino por la acreditación objetiva e indubitable de las causales expresamente señaladas en la ley.

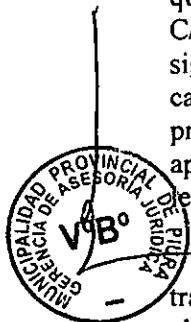
En el caso concreto, el Acuerdo Municipal materia de reconsideración no ha cumplido con analizar de manera exhaustiva a la luz de la normativa electoral, la existencia de una causal que permita la declaratoria de nulidad de las elecciones del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande.

Las irregularidades denunciadas están restringidas a la invalidez de al menos tres votos (dos relacionados a votos "golondrinos" y uno al de una menor de edad) lo cual, no es gravitante para la modificación de los resultados de la votación.

Que, por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomendó: a) Desde el punto de vista legal, el Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP no ha cumplido con señalar la causal típica para la declaración de nulidad de las elecciones municipales de Centro Poblado lo cual, constituye un vicio de nulidad por falta de motivación, b) No obstante lo anterior, la única causal que hubiera podido alegarse es la señalada en el artículo 63 de la Ordenanza Municipal N° 239-00-C/MPP; sin embargo, las irregularidades denunciadas por los apelantes no son suficientemente significativas como para modificar los resultados de la votación por lo que no se configuraría dicha causal, c) Corresponde al Pleno del Concejo Municipal, previo debate correspondiente, pronunciarse por la aprobación o desaprobación de la solicitud de reconsideración, y d) Para la aprobación de la reconsideración del acuerdo Municipal se requiere la votación de 2/3 del número legal de Regidores, es decir, el voto favorable de por lo menos 10 regidores;

Que, en base al principio de confianza y legalidad, la Comisión de Participación Vecinal, a través del Dictamen N° 001-2019-CPV/MPP, de fecha 01 de marzo de 2019, dictaminó recomendar al Pleno del Concejo Municipal APROBAR la reconsideración presentada contra el Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, de fecha 19 de diciembre de 2018 que declaró la Nulidad de Elecciones en el Centro Poblado La Peñita – Distrito de Tambogrande, presentado mediante Expediente de Registro N° 57933 de fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, sometida a consideración de los señores regidores la recomendación de la Comisión de Participación Vecinal, en la Sesión Ordinaria N° 05-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, mereció su aprobación, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Reconsideración presentada mediante Expediente de Registro N° 57933 de fecha 26 de diciembre de 2018, contra el Acuerdo Municipal N° 153-2018-C/PPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declaró la Nulidad de las Elecciones en el Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura.

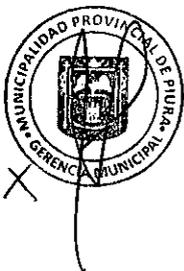
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR infundado los recursos de apelación presentados por los señores Miguel Ángel Morales Mendoza y Carlos Iván Carreño Juárez, a través de los Expedientes de Registro N° 00046327 y N° 00046812 respectivamente, contra el Acta de Proclamación de fecha 14 de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR los resultados emitidos por el Comité Electoral del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, a través del Acta de Proclamación de fecha 14 de octubre de 2018, respecto del Proceso Electoral para la Elección de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER como Autoridades Municipales del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, a los integrantes de la lista de la Agrupación Política “Somos Perú”, ganadores del Proceso Electoral para la Elección de Autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, a las autoridades electas del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, a la Municipalidad del Centro Poblado Villa La Peñita del Distrito de Tambogrande – Piura, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Participación Vecinal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Abg. Juan José Díaz Dids
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
[Signature]
Abg. Gloria de los Ríos Almaraz Mauricio